



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03283-2024-TCE-S5*

**Sumilla:** *“(...) las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato.”*

**Lima, 20 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 20 de setiembre de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 8451/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **TRANSPORTES CAJITAS CARGO E.I.R.L.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la **Orden de Servicio N° 300-2021**, emitida el 19 de abril de 2024 por el **Gobierno Regional de Huánuco – Unidad Ejecutora 403 Salud Leoncio Prado**, y atendiendo a lo siguiente;

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De conformidad con la información registrada en el portal web “*Buscador Público de Órdenes y Servicio del Seace*”, el 19 de abril de 2021, el Gobierno Regional de Huánuco – Unidad Ejecutora 403 Salud Leoncio Prado, en adelante **la Entidad**, emitió a favor de la empresa Transportes Cajitas Cargo E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20543817812), en adelante **el Contratista**, la Orden de Servicio N° 300-2021 por el monto de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03283-2024-TCE-S5*

2. Mediante Memorando N° D000719-2022-OSCE-DGR<sup>1</sup>, presentado el 16 de noviembre de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió el Dictamen N° 255-2022/SGR-SIRE<sup>2</sup> de fecha 11 de noviembre de 2022, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- En el literal a) del artículo 11 del TUO de la Ley, se indica que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Congresistas de la República, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.
- Asimismo, de conformidad con el literal h) del acotado dispositivo legal, dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en el mismo ámbito y por igual tiempo que el indicado en el párrafo precedente.
- Del mismo modo los literales i) y k) del mismo cuerpo normativo señalan que dicho impedimento se extiende aún para aquellas personas jurídicas conformadas por personas impedidas cuya participación individual o conjunta sea superior al 30% del capital o patrimonio social y que tengan como apoderados o representantes a estas mismas.
- Ahora bien, de la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y del portal web del Congreso de la República<sup>3</sup>, se advierte que la señora MARÍA TERESA CÉSPEDES CÁRDENAS fue elegida Congresista de la República para completar el periodo parlamentario 2016-2021; iniciando funciones el 16 de marzo 2020 hasta el 27 de julio de 2021.

<sup>1</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo en PDF.

<sup>2</sup> Obrante a folios 4 al 10 expediente administrativo en PDF.

<sup>3</sup> <https://www.congreso.gob.pe/congresistas2016>

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03283-2024-TCE-S5*

- En tal sentido, la señora MARÍA TERESA CÉSPEDES CÁRDENAS se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de julio de 2021 y hasta doce meses después de haber dejado el cargo, esto es hasta el 27 de julio 2022, impedimento que se extiende hasta sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

### *De la vinculación con la señora MARÍA TERESA CÉSPEDES CÁRDENAS:*

- Asimismo, de la información consignada por la señora MARÍA TERESA CÉSPEDES CÁRDENAS en la Declaración Jurada de Intereses, obrante en el portal web de la Contraloría General de la República<sup>4</sup>, declaró que el señor Jesús Miguel Céspedes Cajas, es su hermano.
- En tal sentido, Jesús Miguel Céspedes Cajas se encontraba impedido de contratar con el Estado a nivel nacional y en todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo del mencionado Congresista y hasta doce (12) meses del cese de dicho cargo.

### *Sobre el proveedor Transportes Cajitas Cargo E.I.R.L.*

- Por otro lado, que, de la revisión de la sección “información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa Transportes Cajitas Cargo E.I.R.L. cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de servicios desde el 26 de abril de 2016.
- En relación a ello, según la información declarada ante el RNP, la cual puede visualizarse en el buscador de proveedores del Estado de CONOSCE<sup>5</sup>, se aprecia que la empresa Transportes Cajitas Cargo E.I.R.L. tendría como accionista al señor Jesús Miguel Céspedes Cajas (100%), siendo además el único integrante del órgano de administración y representante de la referida empresa.
- Asimismo, indica que, de la información registrada en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se aprecia que la empresa Transportes Cajitas Cargo E.I.R.L. realizó

<sup>4</sup> <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

<sup>5</sup> [https://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/:public:ANTECEDENTES\\_PROVEEDORES:ANTECEDENTES\\_PROVEEDORE\\_S.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key](https://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/:public:ANTECEDENTES_PROVEEDORES:ANTECEDENTES_PROVEEDORE_S.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03283-2024-TCE-S5*

contrataciones por montos inferiores a ocho (8) UIT entre los que se encuentra la Orden de Servicio emitida por el Gobierno Regional de Huánuco – Unidad Ejecutora 403 Salud Leoncio Prado.

- Por lo tanto, señala que existe indicios de la comisión de infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- 3.** Con Decreto 514813<sup>6</sup> del 1 de agosto de 2023, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador se trasladó la denuncia a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir lo siguiente:
- Informe Técnico Legal, en el cual se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar el supuesto de impedimento en el cual estaría inmerso el Contratista.
  - Informar si la Orden de Servicio, corresponde a una contratación perfeccionada por supuesto excluido, deriva de un procedimiento de selección o de un único contrato, debiendo indicar cuales y cuantas ordenes derivan de dicho procedimiento de selección o del contrato único, de ser el caso.
  - Copia legible de la Orden de Servicio, emitida a favor del Contratista, en la que se aprecie que fue debidamente recibida por este o en su defecto algún otro medio electrónico que permita evidenciar la fecha de recepción de la misma (constancia de recepción).
  - Copia de la cotización u oferta presentada por el Contratista debidamente ordenada y foliada, en el cual se pueda evidenciar el sello de recepción de la Entidad, o en su defecto la constancia de remisión electrónica en el cual pueda visualizarse fecha de la misma.
  - Los documentos que acrediten el cumplimiento efectivo de la Orden de Servicio.
- 4.** Mediante Oficio N° 2778-GOB-REG-HCO-DRSHCO/RSLP-DE<sup>7</sup> ingresado el 12 de

<sup>6</sup> Obrante a folios 11 al 13 del expediente administrativo sancionador en PDF.

<sup>7</sup> Obrante a folios 20 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03283-2024-TCE-S5*

octubre de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada, asimismo, entre otros, adjuntó el Informe Legal N° 244-2023-GRH-DRSH-RSLP/ALE<sup>8</sup> del 26 de setiembre de 2023, en el cual señaló que la Orden de Servicio corresponde a un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley.

5. Por Decreto 527963<sup>9</sup> del 29 de agosto de 2023, se dispuso lo siguiente:
- i. Incorporar al presente expediente administrativo sancionador; **i)** Ficha de la Ex Congresista María Teresa Céspedes Cárdenas extraída del Portal Web del Congreso de la Republica y **ii)** Declaración Jurada de Intereses – Ejercicio 2020, obtenida del Portal de la Contraloría de la Republica, y **iii)** Fichas Reniec de la señora María Teresa Céspedes Cárdenas y Jesús Miguel Céspedes Cajas.
  - ii. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales h), en concordancia con el literal a) del artículo 11 del TUO de la Ley; en marco de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del artículo 50 del TUO de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

6. Por Decreto 535077<sup>10</sup> del 19 de enero de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, al no haber cumplido el Contratista con presentar sus descargos; a pesar de haber sido notificada, a través de la Cédula de Notificación N° 77869/2023.TCE, el 14 de diciembre de 2023, asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 23 del mismo mes y año.

<sup>8</sup> Obrante a folios 22 al 26 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>9</sup> Obrante a folios 118 al 127 del expediente administrativo sancionador en formato en PDF.

<sup>10</sup> Obrante a folios 153 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03283-2024-TCE-S5*

7. Con Decreto 544331<sup>11</sup> del 16 de abril de 2024 en atención al Memorando N° D000009-2024-OSCE-TCE, se dispuso dejar sin efecto el decreto que dispone la remisión a sala del expediente.
8. Con Decreto 544891<sup>12</sup> del 22 de abril de 2024, se dispuso lo siguiente:
  - i. Dejar sin efecto el Decreto N° 52796313 del 29 de agosto de 2023, que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista.
  - ii. Incorporar al presente expediente administrativo sancionador; **i)** Ficha de la Ex Congresista María Teresa Céspedes Cárdenas extraída del Portal Web del Congreso de la Republica y **ii)** Declaración Jurada de Intereses – Ejercicio 2020, obtenida del Portal de la Contraloría de la Republica, **iii)** Fichas Reniec de la señora María Teresa Céspedes Cárdenas y Jesús Miguel Céspedes Caja, y **iv)** Reporte del Buscador de Proveedores del Estado obtenido del Portal CONOSCE del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado correspondiente a la Contratista.
  - iii. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales i), y k) en concordancia con los literales h) y a) del artículo 11 del TUO de la Ley; en marco del Contrato; infracción prevista en el literal c) del artículo 50 del TUO de la Ley.

Del mismo modo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

9. Con Decreto 549756<sup>14</sup> del 24 de mayo de 2024 se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en

<sup>11</sup> Obrante a folios 156 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

<sup>12</sup> Obrante a folios 162 al 168 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

<sup>13</sup> Obrante a folios 118 al 127 del expediente administrativo sancionador en formato en PDF.

<sup>14</sup> Obrante a folios 179 del expediente administrativo sancionador en formato en PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03283-2024-TCE-S5

autos, por cuanto la Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese haber sido notificado, a través de la Cédula de Notificación N° 26239/2024.TCE, conforme se visualiza a continuación:

	PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado	Tribunal de Contrataciones del Estado
<p>"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"</p> <p><b>CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 26239 / 2024.TCE</b></p>			
EXPEDIENTE : 08451-2022-TCE			
SEÑORES : TRANSPORTES CAJITAS CARGO E.I.R.L.			
DOMICILIO PROCESAL : PR-ANDAHUAYLAS 472 (ALT. DE RADIOPATRULLA) /LIMA-LIMA-LA VICTORIA			
<p>HAGO SABER A USTED QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN ENTRE GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO - UNIDAD EJECUTORA 4 CON TRANSPORTES CAJITAS CARGO E.I.R.L.</p>			
<p>MATERIA : Aplicación de Sanción contra TRANSPORTES CAJITAS CARGO E.I.R.L. seguida por GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO - UNIDAD EJECUTORA 403 SALUD LEONCIO PRADO, el estado estando impedido, según Orden de Servicio C-000016, emitido por la UNIDAD DE LOGÍSTICA Entidad: GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO - UNIDAD EJECUTORA 403 SALUD LEONCIO PRADO Otro: OCI DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO Postor/Contratista: TRANSPORTES CAJITAS CARGO E.I.R.L.</p>			
SE HA EXPEDIDO, LO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:			
<p>EXPEDIENTE N° 08451/2022.TCE.- Jesús María, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.- Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, y el Memorando N° D000009-2024 del 15 de abril de 2024, emitido por la Primera Sala del Tribunal, a través del cual se solicita rectificar el Decreto N° 527963 del 29 de noviembre de 2023, que dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TRANSPORTES CAJITAS CARGO E.I.R.L. (con R.U.C N° 20543817512); en consecuencia, se dispone:</p>			
<p>1. Dejar sin efecto el Decreto N° 527963 del 29 de noviembre de 2023, que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TRANSPORTES CAJITAS CARGO E.I.R.L. (con R.U.C N° 20543817512).</p>			
<p><b>DATOS DEL RECEPTOR</b> (Llenar íntegramente la información requerida)</p>		<p><b>DATOS DEL NOTIFICADOR</b> (Llenar íntegramente la información requerida)</p>	
<p>La presente persona y/o empresa manifiesta haber recibido conforme la presente Cédula de Notificación conteniendo la Clave de Acceso de consulta al Torna Electrónico de la página web del OSCE.</p>		<p>En caso de que la persona y/o empresa se negare a consignar sus datos o rechace la presente notificación, el mensajero del Servicio de Courier deberá llenar los siguientes datos:</p>	
<p>Nombre y Apellidos : .....</p> <p>D.N.I. : .....</p> <p>Vínculo o parentesco : .....</p> <p>Fecha de Recepción : .....</p> <p>Hora de Recepción : .....</p> <p>Firma : .....</p>		<p>Nombre y Apellidos : .....</p> <p>D.N.I. : .....</p> <p>Fecha de Recepción : 30/04/24</p> <p>Hora de Recepción : 11:20</p> <p>Descripción del inmueble (color, puerta principal, N° de piso, N° de Suministro, entre otros) : Verde / Fianco - Virano</p> <p>2 pisos / Sun: 41952</p> <p>Firma : </p> <p>Forner Delgado Eduardo Martín</p> <p>79013716</p>	
SÍRVASE SELLAR AQUÍ:			

Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 27 de mayo de 2024.

- Mediante Decreto del 17 de julio de 2024, y en atención a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE el cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconfirmación de Salas del Tribunal, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido por la Vocal ponente el mismo día mes y año.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03283-2024-TCE-S5*

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y a) del artículo 11 del TUO de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse el hecho imputado.

**Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.**

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03283-2024-TCE-S5

presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>15</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada, el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente, a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y, por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista, es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

### ***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

<sup>15</sup>

CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03283-2024-TCE-S5

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha, de formalización del contrato, mediante la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,400.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, habría sido emitida por el monto ascendente a S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles); es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

(...)

*i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras.*

(...)

***50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50”.***

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03283-2024-TCE-S5*

*[El énfasis y subrayado es agregado]*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad **sólo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido, en el marco de una contratación por monto menor o igual a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho; este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma.
6. En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio; por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que ha sido imputada.

*Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello:*

### *Naturaleza de la infracción.*

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.
8. A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03283-2024-TCE-S5*

haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

9. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUE de la Ley N° 30225.
10. Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.
11. Es así como, el artículo 11 del TUE de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.
12. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.
13. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03283-2024-TCE-S5

se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

### Configuración de la infracción.

14. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:

- i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado (según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio); y
- ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

15. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato.

Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

16. Habiéndose determinado las consideraciones a tener en cuenta, en el caso concreto, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 300-2021<sup>16</sup> emitida el 19 de abril de 2021 por la Entidad a favor del Contratista, por el servicio de “*Servicio de traslado de medicamento y dispositivos médicos que requieren cadena de frío*”, por el monto ascendente a S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles).

A manera de ilustración, se reproduce la citada orden de servicio:

---

<sup>16</sup> Obrante a folio 44 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03283-2024-TCE-S5

Sistema Integrado de Gestión Administrativa  
Módulo de Logística  
Versión 20.06.01.U1

**ORDEN DE SERVICIO N° 0000300**

N° Exp. SIAF : 0000000590

Día Mes Año  
19 04 2021

UNIDAD EJECUTORA : 403 UNIDAD EJECUTORA 403 SALUD LEONCIO PRADO  
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001110

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
<b>Señor(es): TRANSPORTES CAJITAS CARGO E I R L</b> Dirección : JR. PROLONGACION ANDAHUAYLAS NRO. 578 LIMA / LIMA / LA VICTORIA CCI: RUC : 20543817512 Teléfono : Fax :		N° Cuadro Adquisic: 000309 Tipo de Proceso: ASP N° Contrato : Moneda : S/ TIC :	
Concepto : POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE Y TRASLADO DE CARGA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS (EPPS) DESDE LOS ALMACENES DE DIREMID AL SUB-ALMACEN DE SIGMED DE LA U.E.403 RESP. SEGUN INFORME N°108-2021-GRH-GRDS-DIREGA-RSLP/US			

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
900500090004	SERVICIO	SERVICIO DE TRASLADO DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS QUE REQUIEREN CADENA DE FRÍO SERVICIO DE TRASLADO DE MEDICAMENTOS E INSUMOS DE LA DEMID - HUANUCO A SUB ALMACEN SIGMED RSLP. C.C. AREA DE SUB ALMACEN SIGMED PED. 00562	3,000.00

GOBIERNO REGIONAL HUANUCO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANUCO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LEONCIO PRADO  
El presente documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL"  
Tengo fe en: 14 AGO 2023  
Atencio Gargate Lucinda Mily  
FEDATARIA

..... (TRES MIL Y 00/100 SOLES) .....

Meta/ Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/
0017	20.044.0096.0001.3033414.5000035	4 - 13	2.3.2 7.11 2	3,000.00

**TOTAL S/ 3,000.00**

Exonerado :	0.00
V. Venta :	2,542.37
I.G.V. :	457.63
<b>Total :</b>	<b>3,000.00</b>

GOBIERNO REGIONAL HUANUCO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANUCO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LEONCIO PRADO  
LE. ADM. J. R. DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

GOBIERNO REGIONAL HUANUCO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANUCO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LEONCIO PRADO  
DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA

GOBIERNO REGIONAL HUANUCO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANUCO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LEONCIO PRADO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LEONCIO PRADO

Rodrigo MARIACA ANDRÉS  
DENIS CABRERA ALVALADO  
Ing. W. Príncipe Masgo  
Ing. DANIEL MARGUEZ PUJAY

RESPONSABLE DE ADQUISICIONES  
RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES  
JEFE DE UNIDAD DE SERVICIOS

NOTA IMPORTANTE :  
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S  
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.  
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento

17. Al respecto, si bien no se advierte en ningún extremo del documento la recepción de la Orden de Servicio por parte del Contratista, así como tampoco documento que acredite la constancia de recibido de la misma, es menester traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE<sup>17</sup>, mediante el cual se establecieron  *criterios*  para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT:

<sup>17</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de noviembre de 2021.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03283-2024-TCE-S5

“(…)

*1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”.*

[El énfasis es agregado]

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

Tomando en cuenta que se ha verificado que la Orden de Servicio no cuenta con la constancia de recepción por el Contratista, corresponde verificar si en el presente expediente obra otros medios de prueba que permitan tener certeza de la existencia una relación contractual entre la Entidad y el Contratista.

- 18.** A fin de acreditar el perfeccionamiento de la Orden de Servicio, entre otros fluye en el expediente administrativo, el Acta de Conformidad de Servicios N° 340-2021<sup>18</sup> suscrito por el Jefe de la Unidad de Seguros, a través del cual se otorga conformidad al servicio brindado por el Contratista en marco a la Orden de Servicio conforme se muestra a continuación:

---

<sup>18</sup> Obrante a folios 46 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03283-2024-TCE-S5

Sistema Integrado de Gestión Administrativa  
Módulo de Logística  
Versión 20.06.01.U1

Fecha : 21/04/2021  
Hora : 11:20  
Página : 1 de 1

**ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS**  
N° 340-2021

UNIDAD EJECUTORA : 403 UNIDAD EJECUTORA 403 SALUD LEONCIO PRADO  
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001110

Concepto : POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE Y TRASLADO DE CARGA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS (EPPS) DESDE LC  
Tipo de Proceso : ADJUDICACION SIN PROCEDIMIENTO  
Proceso Selección :  
Nro. RUC : 20543817512  
Proveedor : 2700 - TRANSPORTES CAJITAS CARGO E.I.R.L.  
Nro. Contrato :  
Nro. O/S : 300  
Nro doc Ref : 300  
Fecha Conformidad : 21/04/2021  
Resp. de Conformidad : MARQUEZ PUJAY IVAN DANIEL

CONFORMIDAD POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE Y TRASLADO DE CARGA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS (EPPS) DESDE LOS ALMACENES DE DIREMID AL SUB ALMACEN DE SISMED DE LA U.E 403 RSLP, SEGUN INFORME N°198-2021-GRH-GRDS-DIRESA-RSLP/US

Item	Descripción	Monto O/S	Monto Con Conf.	Monto Reg. Conf.	Monto Saldo
9005000900	SERVICIO DE TRASLADO DE MEDICAMENTOS Y DISP	3,000.0000	.0000	3,000.0000	.0000

Estando de acuerdo y conforme con el servicio recibido, se suscribe la presente Conformidad.

GOBIERNO REGIONAL HUANUCO  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANUCO  
U.E. 403 SALUD LEONCIO PRADO  
El presente documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL"  
que ha sido:  
Digo Matr: 14 AGO 2023  
Atencio Gargate Lucinda Mily  
FEDATARIA

GOBIERNO REGIONAL HUANUCO  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANUCO  
U.E. 403 SALUD LEONCIO PRADO  
Ing. IVAN DANIEL MARQUEZ PUJAY  
JEFE DE UNIDAD DE SEGUROS  
Recibí Conforme

19. Asimismo, obra en el expediente administrativo la Factura Electrónica N° F001-006507<sup>19</sup> del 21 de abril de 2021, emitida por el Contratista por el mismo monto previsto en la Orden de Servicio, para efectos de pago por el servicio brindado, conforme se muestra a continuación:

<sup>19</sup> Obrante a folios 45 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03283-2024-TCE-S5

TRANSPORTES			
<b>CAJITAS CARGO EIRL.</b>		R.U.C. N° 20543817512	
SEGURIDAD-GARANTIA-PUNTUALIDAD-RAPIDEZ		FACTURA ELECTRONICA	
Of. Principal: Prolongación Andahuaylas 578 La Victoria-Lima-Lima		F001-006507	
Of. Huanuco: Jr. San Martín 1445 RPM: #950004927 / Celular 950004927			
Of. Tingo María: Av. Enrique Pimentel 457 RPM: #950005628 / Celular 950005628			
Web: www.transcajitascargo.com Email:cajitascargo20@hotmail.com			
Fecha: 21/04/2021			
Nombre: UNIDAD EJECUTORA 403 SALUD LEONCIO PRADO			
Dirección: AV. ALAMEDA PERU N° 1172, LEONCIO PRADO -RUPA RUPA - HUANUCO			
RUC.: 20489252601			
Cantidad	Descripción	Precio	Importe
1	POR SERVICIO DE TRASLADO DE MEDICAMENTOS E INSUMOS DE LA DEMID-HUANUCO A SUB ALMACEN SISMED RSLP	3,000.00	3,000.00
Son: Tres Mil y 00/100 Soles			
		Valor de Venta:	S/ 2,542.37
		I.G.V.: 18 %	S/ 457.63
		Total:	S/ 3,000.00
Representación impresa de la boleta electrónica generada desde el sistema facturador SUNAT Puede verificarla usando su clave SOL			

20. Además, obra en el expediente, el Comprobante de Pago N° 1016 del 23 de abril de 2021, donde la Entidad da cuenta del pago efectuado a favor del Contratista, culminada la prestación del servicio, según se advierte:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03283-2024-TCE-S5

dicha fecha, éste último estaba incurso en alguna causal de impedimento.

22. Por tanto, habiendo quedado establecido y acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, resta analizar en los párrafos posteriores si a dicha fecha, éste último estaba incurso en alguna causal de impedimento.
23. En cuanto al **segundo requisito**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en los supuestos de impedimentos establecidos en los literales k) e i) en concordancia con los literales a y h) del artículo 11 del TUO de la Ley, según el cual señala lo siguiente:

### **“Artículo 11. Impedimentos**

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, **los Congresistas de la República**, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), **el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas:**

(...)

i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas **tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03283-2024-TCE-S5

*treinta por ciento (30%) del capital social o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*

(...)

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas.** Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

(...)”.

(El subrayado y énfasis es agregado).

24. De acuerdo con las disposiciones citadas, los Congresistas de la República están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo proceso de contratación pública, esto es, *a nivel nacional*, mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después.
25. Por su parte, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los congresistas, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después de que hayan cesado en el mismo.

**Sobre el impedimento establecido en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.**

26. Al respecto, de la revisión de la información obtenida del Observatorio para la Gobernabilidad - INFOGOB<sup>20</sup>, así como del portal web del Congreso de la República<sup>21</sup>, se puede apreciar que la señora María Teresa Céspedes Cárdenas fue electa como Congresista de la República en el Proceso de Elecciones Generales Extraordinarias 2020 para completar el periodo legislativo 2016-2021, conforme se muestra a continuación:

<sup>20</sup> <https://infogob.ine.gob.pe/Politico>

<sup>21</sup> <https://www.congreso.gob.pe/congresistas2016>

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03283-2024-TCE-S5

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULO	ORGANIZACION POLITICA	CIRCUNSCRIPCION	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020	CONGRESISTA DE LA REPUBLICA	FRENTE POPULAR AGRICOLA FIA DEL PERU - FREPAP	LIMA + RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	SI	
Estado de lista:		INSCRITO	Posición obtenida por la Org. Política:	3	
Estado de candidato:		INSCRITO	Org. Política logró representación:	51	
Porcentaje de votos obtenido por la Org. Política:		9.831%	Votos preferenciales obtenidos por el candidato:	27.500	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR DISTRITAL	FRENTE POPULAR AGRICOLA FIA DEL PERU - FREPAP	LIMA - LIMA - CARABAYLLO	NO	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2006	ALCALDE DISTRITAL	FRENTE POPULAR AGRICOLA FIA DEL PERU - FREPAP	LIMA - LIMA - CARABAYLLO	NO	
ELECCIONES GENERALES 2000	CONGRESISTA	FRENTE POPULAR AGRICOLA FIA DEL PERU	NACION	NO	
ELECCIONES GENERALES MUNICIPALES 1995	REGIDOR DISTRITAL	CAMBIO 90 - NUEVA MAYORIA	LIMA - LIMA - CARABAYLLO	SI	

27. En tal sentido, se advierte que la señora MARÍA TERESA CÉSPEDES CÁRDENAS fue elegida Congresista de la República, cargo que desempeñó desde el 16 de marzo de 2020 hasta 27 de julio de 2021, por lo que aquella se encontraba impedida de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en todo proceso de contratación pública, esto es, a nivel nacional, mientras ejercía el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo [esto es hasta el 27 de julio de 2022].

**Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.**

28. Sobre el particular, conforme al literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, están impedidos para contratar con el Estado, los parientes del congresista hasta el segundo grado de afinidad, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo, y hasta 12 meses después de que éste haya dejado el cargo.
29. Adicional a ello, el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2022/TCE del 16 de diciembre

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03283-2024-TCE-S5

de 2022<sup>22</sup>, en donde, respecto al literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se acordó lo siguiente:

**“ACUERDO**

(...)

1. La interpretación del impedimento previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, se realiza en los siguientes términos:

a) El numeral [i] del literal h) establece que las personas impedidas por existir una relación con las personas comprendidas en los literales a) y b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, lo están respecto del mismo ámbito y por igual tiempo. En tal sentido, las personas que tengan relación con las personas listadas en el literal a), se encontrarán impedidas en todo proceso de contratación (desarrollado por cualquier Entidad), mientras éstas ejerzan el cargo, extendiéndose el impedimento por igual ámbito (todo proceso de contratación desarrollado por cualquier Entidad) hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.(...)”

Sujetos impedidos (Numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley)		Personas impedidas según literal h) en relación a su vinculación con los sujetos impedidos en los literales a) y b)	Ámbito del impedimento del literal h)	
Literal	Sujeto		Durante el ejercicio del cargo del sujeto a) y b)	Hasta 12 meses de dejar el cargo del sujeto a) y b)
a)	Presidente y Vicepresidentes de la República	Cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.	Todo proceso de contratación	Todo proceso de contratación
	Congresistas de la República			
	Jueces Supremos			
	Titulares y miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos			
b)	Ministros y Viceministros de Estado			Procesos de contratación en el ámbito del sector

(...)” (sic).

<sup>22</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de diciembre de 2022.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03283-2024-TCE-S5

30. En tal sentido, a fin de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley, en un caso particular se debe acreditar el grado de parentesco.
31. Así, obra en el expediente administrativo la “Declaración Jurada de Intereses” de la Contraloría General de la República, ejercicio 2021, en la cual se advierte que la señora María Teresa Céspedes Cárdenas declaró como **hermano** al señor Jesús Miguel Céspedes Cajas, según muestra en la siguiente imagen:

455-1718-840571-408230306

### Reporte simplificado de publicación de las DJI

**DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES**

**EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: PERIODICA**

DATOS LABORALES			
1	Entidad	: CONGRESO DE LA REPUBLICA	2 Cargo, nivel o servicio que presta : CONGRESISTA DE LA REPUBLICA
DATOS PERSONALES			
3	Apellido Paterno	: CESPEDES	4 Apellido Materno : CARDENAS
5	Nombres	: MARIA TERESA	

22502453	ROBERTO CASTRO CESPEDES	PRIMO(A)	INGENIERO	NO APLICA
22435387	ENRIQUE CASTRO Y CESPEDES	PRIMO(A)	ECONOMISTA	UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN - HUANUCO
22412288	EVERTH CASTRO Y CESPEDES	PRIMO(A)	INGENIERO AGRONOMO	AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA SEDE DESCONCENTRADA CAPLINA LOCUMBA TACNA
22435357	VICTOR CASTRO Y CESPEDES	PRIMO(A)	INGENIERO AGRONOMO	UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN - HUANUCO
22427617	JORGE CASTRO Y CESPEDES	PRIMO(A)	INGENIERO AGRONOMO	NO APLICA
09598378	CARLOS EDGAR CESPEDES CAJAS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	CHOFER	NO APLICA
22521097	CESAR CARLOS CESPEDES CAJAS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	ESTIBADOR	NO APLICA
22449929	ELIAS SAMUEL CESPEDES CAJAS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	CHOFER	NO APLICA
06547667	ELOY EGDUNIO CESPEDES CAJAS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	DISCAPACITADO	NO LABORA
40405275	JESUS MIGUEL CESPEDES CAJAS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	TRANSPORTE	NO APLICA
41110917	MARCELINA JANET CESPEDES CAJAS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AMA DE CASA	NO LABORA
22480405	OTILIA LOURDES CESPEDES CAJAS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	EMPLEADA DEL HOGAR	NO APLICA
22500875	ROMER IGNACIO CESPEDES CAJAS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	CHOFER	NO APLICA
08688219	AGRIPINA CESPEDES CARDENAS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AMA DE CASA	NO LABORA
09188819	JUAN CESPEDES CARDENAS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	NO CONOZCO	NO APLICA

32. Asimismo, cabe indicar que, de las consultas en línea de la RENIEC de la señora



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03283-2024-TCE-S5

María Teresa Céspedes Cárdenas, ex Congresista de la República, así como del señor **Jesús Miguel Céspedes Cajas**, se advierte que son **parientes en segundo grado de consanguinidad**, al ser **hermanos al compartir el mismo padre**, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Ficha Reniec de la señora María Teresa Cardes Vda de Velásquez

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE	
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL	
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA	
la Consulta	
<b>CUI:</b>	09169619 - 9 <span style="float: right;">Foto del Ciudadano</span>
<b>Apellido Paterno:</b>	CESPEDES
<b>Apellido Materno:</b>	CARDENAS VDA DE VELASQUEZ
<b>Nombres:</b>	MARIA TERESA
<b>Sexo:</b>	FEMENINO
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	28/07/1963
<b>Departamento de Nacimiento:</b>	HUANUCO
<b>Provincia de Nacimiento:</b>	HUANUCO
<b>Distrito de Nacimiento:</b>	HUANUCO
<b>Grado de Instrucción:</b>	SUPERIOR-3ER AÑO
<b>Estado Civil:</b>	VIUDO
<b>Estatura:</b>	1.50MT.
<b>Fecha de Inscripción:</b>	18/02/2004 <span style="float: right;">Firma del Ciudadano</span>
<b>Nombre del Padre:</b>	EPIFANIO
<b>Nombre de la Madre:</b>	CLAUDIA

Ficha Reniec del señor Jesús Miguel Céspedes Cajas

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03283-2024-TCE-S5

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE	
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL	
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA	
<b>Consulta en Línea</b>	
<b>CUI:</b>	40405275 - 1
<b>Apellido Paterno:</b>	CESPEDES
<b>Apellido Materno:</b>	CAJAS
<b>Nombres:</b>	JESUS MIGUEL
<b>Sexo:</b>	MASCULINO
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	07/09/1977
<b>Departamento de Nacimiento:</b>	HUANUCO
<b>Provincia de Nacimiento:</b>	HUANUCO
<b>Distrito de Nacimiento:</b>	QUISQUI
<b>Grado de Instrucción:</b>	SECUNDARIA COMPLETA
<b>Estado Civil:</b>	SOLTERO
<b>Estatura:</b>	1.75MT.
<b>Fecha de Inscripción:</b>	22/01/1998
<b>Nombre del Padre:</b>	EPIFANIO
<b>Nombre de la Madre:</b>	NATIVIDAD
<b>Fecha de Emisión</b>	15/06/2022

Foto del Ciudadano

Firma del Ciudadano

33. En tal sentido y en atención al artículo 236 del Código Civil, el cual señala que el parentesco consanguíneo familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común, este Colegiado concluye que el señor Jesús Miguel Céspedes Cajas es pariente dentro del segundo grado de consanguinidad de la señora María Teresa Céspedes Cárdenas, quien asumió el cargo de Congresista de la República desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de julio de 2021. Por tanto, se encontraban impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas del Estado desde que aquél asumió el cargo de Congresista y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.
34. En tal sentido, en atención a la información expuesta en los acápites precedentes, queda acreditado el parentesco en segundo grado de consanguinidad del señor Jesús Miguel Céspedes Cajas con relación a la Congresista María Teresa Céspedes Cárdenas.

**Sobre los impedimentos establecidos en los literales i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225.**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03283-2024-TCE-S5

35. Al respecto, el literal i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:

**“Artículo 11. Impedimentos**

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:  
(...)

- i. En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas** en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

(...)

- k. En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas** cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas”.

(El resaltado y subrayado es agregado).

36. Al respecto, de la revisión del Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 12675785 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a la empresa Transportes Cajitas Cargo E.I.R.L., se aprecia que, mediante Escritura Pública de fecha **31 de mayo de 2011**, se constituyó la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, teniendo como aportante del capital social de la empresa al señor Jesús Miguel Céspedes Cajas (S/ 10, 000.00 como aporte); asimismo, como Titular Gerente de la referida empresa. Cabe precisar que el título fue presentado el 01 de junio de 2011, conforme se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03283-2024-TCE-S5

 <b>SUNARP</b> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12675785
<b>INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA TRANSPORTES CAJITAS CARGO E.I.R.L.</b>	
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS <b>RUBRO : CONSTITUCIÓN</b> A00001	
<b>POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 31/05/2011 OTORGADA ANTE EL NOTARIO JUAN FRANCISCO GUTIERREZ MIRAVAL EN LA CIUDAD DE LIMA.</b>	
<b>TITULAR: JESUS MIGUEL CESPEDES CAJAS</b> , peruano, empresario, soltero, con DNI N° 40405275, con domicilio en avenida Circunvalación número 1131, urbanización San Pablo, segunda etapa, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima.	
<b>DOMICILIO DE LA EMPRESA:</b> Lima, pudiendo establecer sucursales en cualquier lugar de la República.	
<b>OBJETO (Art. 2°):</b> El objeto social de la empresa es dedicarse al servicio de transporte de carga pesada y liviana, en mudanzas, encomiendas, carga líquida y carga seca en general a nivel nacional e internacional, por vía terrestre, fluvial, marítimo y ferroviario. A la prestación de servicios públicos de pasajeros, a nivel urbano, interprovincial, regional, nacional e internacional a la compra y venta de lubricantes en general, llantas para vehículos livianos y pesados a nivel nacional e internacional, y a la exportación e importación de los mencionados. Así mismo podrá dedicarse a la compra y venta, importación, exportación, comercialización, de todo tipo de madera. También podrá dedicarse a otras actividades o servicios anexos y complementarios permitidos por la ley.	
<b>DURACIÓN:</b> Indefinida	
<b>FECHA DE INICIACIÓN DE ACTIVIDADES:</b> Con la inscripción registral.	
<b>CAPITAL (Art. 5°):</b> Es de <b>S/. 10,000.00</b> , constituido por aporte de bienes muebles.	
<b>ÓRGANO MÁXIMO DE LA EMPRESA:</b> El Titular, Facultades: Según el artículo 39° del Decreto Ley N° 21621.	
<b>BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS:</b> Según los artículos del 61° al 65° del Decreto Ley N° 21621.	
<b>RÉGIMEN PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA:</b> Según los artículos 80° al 93° del Decreto Ley N° 21621.	
<b>RÉGIMEN DE QUIEBRA:</b> Según los artículos 94° al 97° del Decreto Ley N° 21621.	
Se nombra como <b>TITULAR-GERENTE a: JESUS MIGUEL CESPEDES CAJAS (DNI N° 40405275)</b>	
El título fue presentado el <u>01/06/2011 a las 01:02:18 PM horas</u> , bajo el N° 2011-00460059 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.76.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00004206-96 00004499-96.-LIMA, 08 de Junio de 2011.	

37. Asimismo, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se advierte que el Contratista declaró como socio accionista con una participación 100% del capital, como representante y órgano de administración al señor Jesús Miguel Céspedes Cajas, conforme se aprecia a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03283-2024-TCE-S5

Representantes						
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO	
CESPEDES CAJAS JESUS MIGUEL		D.N.I.40405275		31/05/2011		

  

Directorio					
Órganos de Administración					
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO	
GERENCIA	CESPEDES CAJAS JESUS MIGUEL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD40405275	31/05/2011	Titular - Gerente	

  

Socios						
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
CESPEDES CAJAS JESUS MIGUEL		D.N.I.40405275		31/05/2011	1.00	100.00

Al respecto, cabe precisar que, según lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación; dicha actualización comprende la variación de la siguiente información: domicilio, condición de Habido/ Activo en SUNAT, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente.

Asimismo, el numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información declarada por los proveedores, así como la documentación o información presentada ante el RNP, tienen carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

Cabe añadir que posteriormente el Contratista no ha declarado modificación alguna, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)".

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03283-2024-TCE-S5

38. Adicional a ello, de la revisión del buscador de proveedores del Estado de CONOSCE<sup>23</sup>, se desprende que, el señor Jesús Miguel Céspedes Cajas [a la fecha de emisión de la Orden de Servicio] contaba con una participación del 100% del capital del Contratista, asimismo era Representante y Órgano de Administración de la misma, conforme se muestra a continuación:

Composición de Proveedores - RUC: 20543817512 Razon Social: TRANSPORTES CAJITAS CARGO E.I.R.L.				
Search: <input type="text"/>				
FECHA TRÁMITE	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
26/04/2016	ACCIONISTA	40405275	CESPEDES CAJAS JESUS MIGUEL	100
26/04/2016	ORG. ADMINISTRACION	40405275	CESPEDES CAJAS JESUS MIGUEL	0
26/04/2016	REPRESENTANTE	40405275	CESPEDES CAJAS JESUS MIGUEL	0

Showing 1 to 3 of 3 entries Previous **1** Next

39. En ese sentido, se tiene que, desde la fecha de constitución del Contratista a la fecha de emisión de la Orden de Servicio, el señor Jesús Miguel Céspedes Caja, tenía una participación superior al 30% del capital o patrimonio social, asimismo era representante e integrante del órgano de administración del Contratista, con lo cual contaba con impedimento de contratar en todo proceso de contratación.
40. Por lo expuesto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente; en el caso concreto, este Colegiado considera que se ha evidenciado que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad en el marco de la Orden de Servicio, pese a encontrarse impedido para ello, de conformidad con lo establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley.
41. En consecuencia, se ha acreditado que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

### Graduación de la sanción

42. En relación a la graduación de la sanción imponible, debe considerarse que resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el

<sup>23</sup> [https://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/:public:ANTECEDENTES\\_PROVEEDORES:ANTECEDENTES\\_PROVEEDORES.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key](https://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/:public:ANTECEDENTES_PROVEEDORES:ANTECEDENTES_PROVEEDORES.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03283-2024-TCE-S5*

numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

43. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se aprecia que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun contando con impedimento para contratar con el Estado. Por lo que se demuestra al menos negligencia al no verificar el impedimento legal en el que se encontraba inmerso, lo que lo conllevó a perfeccionar la relación contractual.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
  - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes de

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03283-2024-TCE-S5

que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Contratista tiene antecedentes de sanción administrativa impuestas por el Tribunal, conforme a lo siguiente:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
08/01/2024	08/06/2024	5 MESES	4841-2023-TCE-S6	27/12/2023	TEMPORAL
08/01/2024	08/06/2024	5 MESES	4829-2023-TCE-S6	27/12/2023	TEMPORAL
02/05/2024	02/10/2024	5 MESES	1403-2024-TCE-S3	23/04/2024	TEMPORA

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento, ni presentó descargos ante las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión a la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>24</sup>:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña empresa, se advierte que el Contratista se encuentra registrado como MYPE desde el 4 de julio de 2017, sin embargo, en el expediente administrativo no obra documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

44. Asimismo, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben

<sup>24</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03283-2024-TCE-S5*

adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.

45. Cabe precisar que, en el presente caso, conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, la infracción en la que ha incurrido el Contratista es sancionada con inhabilitación no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses; razón por la cual, será este periodo que se valorará a efectos de imponer la sanción al Contratista.
46. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **19 de abril de 2021**, fecha en la que se vinculó contractualmente con la Entidad, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **Transportes Cajitas Cargo E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20543817512)**, con inhabilitación temporal por el periodo de **cuatro (4) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado, pese a encontrarse impedido para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales i) y k) en concordancia con**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03283-2024-TCE-S5*

**los literales h) y a) del artículo 11 del TUO de la Ley**, en el marco de la Orden de Servicio N° 300-2021, emitida el 19 de abril de 2024 por el Gobierno Regional de Huánuco – Unidad Ejecutora 403 Salud Leoncio Prado; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Chocano Davis.  
**Chávez Sueldo.**  
Álvarez Chuquillanqui.